

RESUMEN LEGISLATIVO SOBRE LIBERALIZACIÓN DEL MERCADO ELÉCTRICO

A continuación se indica la legislación vigente relativa a la liberalización del mercado eléctrico.

1. LEGISLACIÓN BÁSICA

Las bases legales del funcionamiento del mercado eléctrico español vienen marcadas por las siguientes Directivas Europeas:

- [Directiva 96/92/CE de 19 de diciembre de 1996](#)
- [Directiva 2003/54/CE de 26 de junio de 2003](#)
- [Directiva 2005/89/CE de 18 de enero de 2006](#)

Dichas directivas se han ido transponiendo a la legislación española en los años sucesivos. La base establecida en la Directiva 96/92/CE, se transpuso en forma de Ley: [Ley 54/1997 de 27 de noviembre o “Ley del Sector Eléctrico”](#). Las sucesivas directivas han sido transpuestas en forma de nuevas leyes que modifican la anterior como la [Ley 53/2002](#) de 30 de diciembre, la [Ley 24/2005](#) de 18 de noviembre y la [Ley 17/2007](#) de 4 de julio. También ha habido diversas modificaciones por medio de Real Decreto-Ley estando actualmente vigente aún la Ley 54/1997 pero con las correspondientes modificaciones, siendo la más importante la establecida en la [Ley 17/2007](#).

Este marco legal es el que establece las bases generales para la liberalización del mercado eléctrico en España. Los aspectos particulares relativos a la liberalización han sido desarrollados mediante posteriores Reales Decretos, Órdenes y Resoluciones.

2. TARIFAS ELÉCTRICAS

Hasta la entrada en vigor de la [Ley 54/1997](#), las tarifas eléctricas eran establecidas en su totalidad por el Gobierno. Tras la entrada en vigor, siguiendo las instrucciones de las Directivas Europeas, se comenzó el proceso de liberalización del mercado eléctrico. Este ha seguido el proceso indicado en la siguiente tabla, donde se indican los consumidores con derecho a negociar su suministro eléctrico en el libre mercado y el marco jurídico en que se estableció:

Marco jurídico	Fecha efecto	Niveles de consumo	Apertura de mercado
Ley 54/1997	01/01/1998	Superior a 15 GWh	26%, 700 suministros
RD 2820/1998	01/01/1999	Superior a 5 GWh	33,4%, 2.300 suministros
	01/04/1999	Superior a 3 GWh	37%, 3.800 suministros
	01/07/1999	Superior a 2 GWh	39,6%, 5.600 suministros
	01/10/1999	Superior a 1 GWh	43,4%, 10.000 suministros
RD-L 6/1999	01/07/2000	Tensión superior a 1000 V	52,3%, 65.000 suministros
RD-L 6/2000	01/01/2003	Todos los consumidores	100%, 21.500.000 suministros

A su vez, se ha establecido un calendario de desaparición de tarifas reguladas, que culminará el 1 de julio de 2009 con la desaparición de las tarifas reguladas de baja tensión. Hasta ese momento, las tarifas eléctricas vigentes para los suministros eléctricos que aún pueden acogerse al mercado regulado, están establecidas en la [Orden ITC/3801/2008](#), cuyo periodo de vigencia es del 1 de enero de 2009 al 30 de junio de 2009.

A partir de entonces solo existirán dos posibilidades de contratación:

- Contratar el suministro eléctrico en el mercado liberalizado de alguna de las siguientes maneras:
 - A través de una comercializadora
 - Acudiendo directamente al “pool”
 - Suscribiendo un contrato directamente con un productor
- Acogerse a la tarifa de último recurso (TUR), cuando sea posible

3. TARIFA DE ÚLTIMO RECURSO

La tarifa de último recurso es un mecanismo establecido en la [Ley 54/1997](#) y posteriormente modificado mediante la [Ley 17/2007](#). Consiste en la implantación de unos precios únicos para todo el territorio nacional, que a su vez actuarían como tope para las comercializadoras de último recurso.

El 1 de julio de 2009 han entrado en vigor las tarifas de último recurso a las que solamente se podrán acoger los consumidores con potencia contratada igual o inferior a 10 kW con suministro a baja tensión. Esto ha sido establecido por medio del [RD 485/2009](#) de 3 de abril. Los precios de las tarifas han sido establecidos en la [Resolución de 29 de junio de 2009 de la Dirección General de Política Energética y Minas](#). Estos precios serán los vigentes hasta el 31 de diciembre de 2009. Los precios de las TUR se calcularán mediante un procedimiento que ha sido establecido por medio de la [Orden ITC/1659/2009](#) de 22 de junio de 2009. Los peajes de acceso en los que se ha basado el cálculo de la TUR se han establecido en la [Orden ITC/1723/2009](#) de 26 de junio de 2009.

Una vez ha entrado en vigor la TUR, los consumidores que puedan acogerse a ésta pueden elegir entre pasarse al mercado liberalizado o continuar a tarifa. En caso de que no se pronunciasen en uno u otro sentido, el 1 de julio de 2009 habrán pasado automáticamente a ser suministrados por medio de la comercializadora de último recurso perteneciente al grupo de la compañía que hasta ese momento se encargaba del suministro. Se les cobrará según el precio de la TUR.

4. BONO SOCIAL

El [Real Decreto-Ley 6/2009](#) aprueba el **bono social**, y a través del [RD 485/2009](#) se establece su entrada en vigor junto con las TUR. El bono social cubrirá la diferencia entre el valor de la TUR y un valor de referencia que se denominará tarifa reducida.

Al bono social podrán acogerse los siguientes consumidores:

- Todos los consumidores con **potencia contratada inferior a 3 kW en su vivienda habitual**.
- Todos los consumidores de **60 o más años de edad que acrediten ser pensionistas de Sistema de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente y viudedad y que perciban las cuantías mínimas vigentes en cada momento para dichas clases de pensión con respecto a los titulares con cónyuge a cargo o a los titulares sin cónyuge que viven en una unidad económica unipersonal, así como los beneficiarios de pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez y de pensiones no contributivas de jubilación e invalidez mayores de 60 años**.
- Todos los consumidores que acrediten ser **familia numerosa**.
- Todos los consumidores que tengan a **todos sus miembros en situación de desempleo**.

La Secretaría de Estado de Energía ha establecido en su [Resolución de 26 de junio de 2009](#) las tarifas de referencia para la aplicación de bono social.

El importe del bono social será financiado mediante las aportaciones realizadas por las empresas eléctricas que están establecidas en el RD.

5. FACTURACIÓN MENSUAL MEDIANTE ESTIMACIÓN

En el [RD 1578/2008](#) se establece en su disposición adicional séptima que: *“La facturación de las tarifas de suministro de energía eléctrica social y domesticas (hasta 10 kW de potencia contratada) a partir del 1 de noviembre de 2008 se efectuará por la empresa distribuidora mensualmente llevándose a cabo con base en la lectura bimestral de los equipos de medida instalados al efecto”*.

Asimismo, en el [RD 485/2009](#), en su disposición adicional decimocuarta establece que la Dirección General de Política Energética y Minas podrá establecer, para las facturas emitidas por las comercializadoras de último recurso, un mecanismo de estimación de consumos cuando estos no correspondan a lecturas reales.

Tras los problemas detectados por los consumidores debidos a la falta de un método para la realización de las estimaciones, el Gobierno ha establecido un procedimiento único para el cálculo de la factura estimada. Este queda reflejado en la [Resolución de 14 de mayo de 2009](#) de la Dirección General de Política Energética y Minas.

Este procedimiento será válido para los clientes acogidos a tarifas de último recurso y será de aplicación a partir de que estas entren en vigor.

Tal como puede verse en el texto del RD, el procedimiento consistirá en la suma del coste del término de potencia y alquiler de equipos, más el término de energía. Los términos de potencia se estimarán mediante un promedio en función de los días del mes. Los términos de energía se estimarán en función de los consumos del periodo equivalente del año anterior. En los meses en los que se realicen lecturas reales, se descontará la parte ya facturada en el mes anterior mediante estimación.